

- “Legislación”, indicándose que se ha seguido lo previsto en la legislación minera, de aguas, de evaluación de impacto ambiental y de conservación de la naturaleza.
- “Situación Geográfica”, que se resume en el Anexo I de la presente resolución.
- “Descripción del Proyecto”, que se resume en el Anexo I de la presente resolución.
- “Descripción del Medio Físico Natural”: se hace referencia al Medio Abiótico (“hidrología”, “geología”, “hidrogeología”, “orografía”, “edafología” y “climatología”), al Medio Biótico (“flora” y “fauna”), al Medio Perceptivo y al Medio Socioeconómico.
- “Identificación y Valoración de Impactos”: en lo referente a identificación, los impactos serán compatibles sobre los factores “agua”, “riesgos geológicos”, “flora” y “fauna”; los impactos serán moderados para los factores “atmósfera”, “suelo” y “paisaje”; y el impacto es beneficioso sobre los factores “socioeconómicos”.
- “Medidas Protectoras”, que consistirían en: establecer una zona para la reparación de maquinaria en lugares estancos y apropiados para ello; se evitará el vertido de los residuos generados, que serán recogidos y separados para su posterior reciclaje; retirada y acopio de la tierra vegetal para su uso posterior en el plan de restauración; se usarán, siempre que sea posible, los caminos existentes, para evitar la compactación del suelo; se regarán las pistas; la maquinaria deberá circular a una velocidad inferior a 20 Km/h y los camiones llevarán una malla tupida y asegurada convenientemente; proceder al mantenimiento óptimo de la maquinaria; en caso necesario.
- “Medidas Correctoras”: la extracción se realizará con fondo plano de cantera en función del arranque de la roca; una vez desmantelada la planta se eliminarán los desniveles y se dejará una superficie ondulada; perfilado de taludes con una pendiente máxima del 45%; todos los residuos generados se entregarán a un gestor autorizado; el aspecto final será el de una plataforma con fondo más o menos ondulado y de taludes inclinados, quedando de esta forma el terreno preparado para su posterior relleno mediante los escombros en la segunda fase.
- “Periodo de Ejecución”, con el objeto de minimizar los impactos y el coste del plan de restauración, todas las medidas protectoras y correctoras descritas se deberán ejecutar a la vez que la extracción, es decir, en un plazo máximo de 2,5 años.
- “Plan de Restauración” consistirá en dejar totalmente restauradas las superficies afectadas; el promotor asignará una persona que se encargará de la ejecución de las medidas propuestas, de

la vigilancia periódica y de comprobar el alcance de los impactos, tanto de los previstos como de los no previstos. El Director Facultativo de la explotación presentará anualmente un Plan de Restauración, equivalente al Plan de Vigilancia Ambiental, que se centrará en la planificación de la explotación de forma que la restauración se realice a medida que avanzan las extracciones, en el control de humos, ruidos, vibraciones y gases, en el análisis de los taludes y pistas de transportes, eliminando las posibles zonas inestables y, finalmente, en la inspección de las zonas restauradas.

El presupuesto total, desglosado en movimientos de tierras, retirada de residuos y riego de pistas, asciende a la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS EUROS (2.200 €).

Adjunta fotografía “SigPac” y fotografías de la zona, así como planos (“situación”, “parcelario”, “explotación y restauración”, “planta de tratamiento” y “esquema unifiliar”).

RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de concesión de explotación denominada “San Adrián”, nº 9970-10, en el término municipal de Valencia de Alcántara.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Concesión de Explotación “San Adrián”, nº 9970-10, en el término municipal de Valencia de Alcántara, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública,

mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 143, de fecha 9 de diciembre de 2004. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Concesión de Explotación "San Adrián", nº 9970-10, en el término municipal de Valencia de Alcántara.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). No obstante, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que prevalecerán en cualquier caso respecto a las resumidas en el Anexo II:

1ª) Sólo podrá ser objeto de aprovechamiento la zona circunscrita a los afloramientos localizados en el acceso a la antigua cantera de áridos que se localiza en la finca (parcela 149 del polígono 4 I del T.M. de Vª de Alcántara). Concretamente, en el entorno con coordenadas 138.195'44 y 4.369.796'89, tomadas del SIGPAC.

2ª) No se podrá utilizar de vertedero de residuos (mineros de otro tipo) la antigua corta de explotación de una cantera de áridos que estuvo en funcionamiento en la finca, puesto que se trata de un humedal utilizado por el ganado y como reservorio de agua.

3ª) La única actuación que deberá acometerse, como medida compensatoria en el entorno de la antigua corta (hoy inundada), será el vallado perimetral de la antigua corta de explotación de áridos. El vallado será de madera, tipo mirador. No se utilizarán alambradas, salvo en el perímetro occidental. Además, en la, medida de lo posible, se mejorarán los accesos,

delimitando las zonas por las que pueda transitar el ganado vacuno de la finca.

4ª) La explotación minera no deberá ser visible desde la población de Vª de Alcántara ni desde la carretera autonómica EX-110. El acceso a la zona deberá realizarse desde la carretera autonómica EX-110.

5ª) El acceso y las demás zonas de tránsito de la maquinaria deberán regarse diariamente para evitar las emisiones excesivas de polvo a la atmósfera. Se podrá utilizar el agua embalsada en la antigua corta.

6ª) La escombrera se ubicará en una zona alejada al frente de explotación. La altura de la escombrera no deberá superar los cinco metros, depositándose en tongadas, para optimizar las superficies ocupadas. El perfil final de la escombrera será naturalizado, buscando una orografía similar a la del entorno.

7ª) Antes de iniciar los trabajos de extracción, se procederá a la retirada de la tierra vegetal de los lugares a ocupar, creando montoneras (de menos de dos metros de altura) que se dispondrán en lugares poco visibles desde los alrededores.

8ª) Los trabajos de explotación se llevarán a cabo en horario diurno, con el objeto de perturbar lo menos posible las características acústicas del entorno, y exclusivamente de lunes a viernes.

9ª) No se utilizará lanza térmica en el corte de la piedra.

10ª) Mantener la maquinaria a punto para minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos, así como de los silenciadores para reducir los niveles de ruido.

11ª) Disponer un lugar adecuado para el parque de maquinaria y los trabajos de mantenimiento. En cualquier caso, deberá ser un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales.

12ª) Al finalizar la actividad, proceder a la restauración de la escombrera y a la mejora del frente tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes.

Condiciones complementarias:

1ª) Dadas las características del recurso geológico, localizado en masas de pequeña extensión, sólo podrán desarrollarse los trabajos durante un periodo máximo de 30 años. Este periodo incluye la fase de restauración y abandono.

2ª) Se otorga un plazo de dos años para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por

desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo, con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

3ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28-6-1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y en el estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). El primer Plan de Vigilancia se entregará al segundo año desde la fecha de emisión de la autorización de explotación. Posteriormente, y de manera sucesiva, se entregarán cada tres años.

4ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables y la escombrera debidamente restaurada.

5ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE (7.215 €) EUROS, copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General para su incorporación al expediente correspondiente (IA04/04612), con carácter previo a la autorización por parte del órgano competente (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas).

6ª) Para la cancelación del expediente deberá remitirse, vía órgano sustantivo, un Plan de Clausura y Abandono, que incluirá la siguiente información: informe del Director Facultativo o similar donde se valore la aplicación de las medidas correctoras y demás condiciones ambientales establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo a los informes emitidos al efecto por parte de ésta; planimetría general y de detalle de las zonas afectadas (frente/s de cantera, escombrera, infraestructuras, etc.); y, finalmente, un anexo fotográfico histórico (fase pro-operativa y fase de explotación) y actualizado (fase de abandono).

7ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental (superficie a ocupar, apertura de nuevos frentes, instalación de infraestructuras auxiliares, cambio de titularidad,

planificación minera, etc.), y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

8ª) Señalizar la zona de explotación, para que no accedan personas ni animales silvestres o domésticos, así como mantener en perfecto estado el cerramiento perimetral de la misma, para evitar posibles accidentes.

9ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes. Asimismo, deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

Mérida, 15 de junio de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistirá en la explotación del recurso minero "San Adrián", nº 9.970-10, en el T.M. de Valencia de Alcántara.

Se pretende el aprovechamiento de granito ornamental durante un periodo no definido.

La zona a explotar se localiza en las coordenadas 7° 12' 20" de longitud W y 39° 24' 00" de latitud N. Tras la inspección llevada a cabo, se ha precisado este dato, resultando que las coordenadas son las siguientes: 138.195'44" y 4.369.796'89", tomadas del SIGPAC, que se localizan dentro de la parcela 149 del polígono 41.

El acceso se realiza desde la carretera EX-110 en dirección a San Vicente de Alcántara, donde se toma un camino hacia la derecha, a la altura del punto kilométrico 2+700, que accede directamente a la finca en la que se ubicaría la explotación minera.

El promotor del proyecto es la empresa INGEMARTO, S.A., con domicilio social en la Puebla de Montalbán (Toledo), Ctra. a San Martín de Montalbán y C.I.F.: A-45207081.

La explotación consistirá en la realización de apertura del frente de explotación, con una fase inicial de desbroce del terreno, perforación y voladura del mismo. Una vez retirado el estéril la explotación se llevará a cabo a media ladera, mediante banqueo, desarrollándose especialmente mediante profundización vertical, y desarrollo horizontal de la plaza inferior de acuerdo con su inserción con la ladera topográfica.

Las actividades que comprenden la cadena de producción son las siguientes:

- Corte de Material: Con voladura o con máquina de hilo.
- Volcado: Mediante máquina cargadera con toro.
- Corte en la plaza: Hilo diamantado.
- Manipulación: Pala cargadera.
- Escuadrado: Perforación y uso de cuñas.

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Antecedentes y Objetivos”, donde se expresa que la empresa INGEMARTO, S.A. con domicilio social en la Puebla de Montalbán (Toledo), Ctra. a San Martín de Montalbán y C.I.F.: A-45207081, ha presentado el estudio de impacto ambiental para la Concesión de Explotación denominada “San Adrián”, nº 9970-10, en el término municipal de Valencia de Alcántara.
- “Extensión de la Explotación y Justificación de la Superficie”, afectará al término municipal de Valencia de Alcántara, con una extensión de 10 cuadrículas mineras.
- “Legislación”, se ha seguido según lo previsto por la Ley de 6/2001, de 8 de mayo, de Evaluación de Impacto Ambiental y el Decreto 45/1991, de Protección de Ecosistema de Extremadura, además el promotor cumple con la legislación de Aguas y Minas, Actividades Molestas, Espacios Naturales, Residuos Tóxicos y Peligrosos y Patrimonio Cultural.
- “Organización del Documento”.
- “Descripción del Proyecto”, ya resumido en el Anexo I.
- “Descripción del Medio Físico” con los siguientes apartados introducción, topografía, geología, hidrogeología, climatología y meteorología.
- “Descripción del Medio Biológico” en el que describe flora (se combina bosque y matorral mediterráneo con dehesa) y fauna.
- “Descripción del Medio Socioeconómico”.
- “Evaluación de Impacto Ambiental”, donde se señala que la valoración global del efecto de la actividad extractiva sería moderado, lo cual quiere decir que las recuperaciones de las

condiciones originales requerirían cierto tiempo y sería aconsejable acometer medidas protectoras.

- En “Medidas Protectoras” se enumeran las medidas preventivas (extracción ordenada, disminuyendo progresivamente la utilización de explosivos y utilizando el hilo una vez abierto los frentes; no se utilizarán lanzas térmicas; no se realizará ninguna construcción, ya sea de transformación o labrado, sin la autorización pertinente; se planificará el movimiento de maquinaria, el trazado de caminos y la ubicación de la vaguada; la maquinaria deberá encontrarse en perfecto estado, no permitiendo su utilización si tiene pérdidas de aceite; buscar una zona apta para albergar la maquinaria; cualquier cambio de aceites o reparación de averías se realizará en la misma zona y los aceites se almacenarán en un lugar junto a los depósitos, para que los recoja un gestor autorizado; amortiguar el ruido mediante silenciadores instalados en los equipos móviles; limitar el trabajo de las unidades más ruidosas a las horas de mayor ruido exterior; regar periódicamente las pistas de acceso) y las medidas correctoras (retirada y mantenimiento de los horizontes superficiales del suelo, que serán utilizados posteriormente para la restauración; al finalizar las áreas de explotación anual se repararán los accesos, oxigenando el suelo y permitiendo su revegetación de forma natural; una vez acabado de explotar el hueco, se procederá mediante la extensión de la capa superficial extraída previamente, a rellenar los bancos, formando un talud de ángulo suave, así como a cubrir con una capa el hueco final; cualquier instalación de casetas de operarios o de almacén será móvil y se retirará una vez finalizada la explotación; el camino de acceso será el existente, no utilizando otros caminos ni construyendo nuevos; los volquetes de transporte de carretera no circularán a más de 30 km/h por caminos vecinales; se construirá una balsa para la recogida de agua con los materiales de las escombreras; regar todas las zonas, y humedecer aquellas zonas sensibles a causar polvo; evitar la acumulación de maquinaria, herramientas, o cualquier otro tipo de desecho; “esconder” las escombreras junto a la vaguada, echando constantemente tierra vegetal para que la roca estéril llame lo menor posible la atención; echar los materiales con dimensiones mayores de 1,2 m en la cantera abandonada utilizando los menores para la restauración).
- “Planificación de la Restauración”, que consta de diferentes partes: replanteo de las zonas de extracción, retirada de la tierra vegetal, explotación sin lanza térmica, remodelado parcial del terreno, y ocultamiento de la escombrera en lo posible. La “vigilancia ambiental” se elaborará de acuerdo con el artículo 11 del reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental; el “periodo de ejecución” será anual durante un periodo de 17 años.

- “Presupuesto”, que asciende a la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE EUROS (7.215 €).

Se adjuntan 7 mapas al proyecto (situación, geológico, accesos, planta general, método de explotación, cuenca visual, restauración final de apertura y restauración de la escombrera).

RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de concesión de explotación denominada “San Fermín”, nº 9.970-20, en el término municipal de Valencia de Alcántara.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Explotación Minera “San Fermín”, nº 9.970-20, en el término municipal de Valencia de Alcántara, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 143, de fecha 9 de diciembre de 2004. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de

Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto de Concesión de Explotación denominada “San Fermín”, nº 9.970-20, en el término municipal de Valencia de Alcántara.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera inviable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución se derivaría un impacto ambiental global crítico, no pudiéndose corregir con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración).

Las razones por las que se resuelve negativamente el proyecto son las siguientes:

1ª) El acceso a la zona objeto de aprovechamiento minero sería el que actualmente va desde la población de Valencia de Alcántara hasta el embalse de abastecimiento y a los depósitos de agua que abastecen la citada población. El embalse es además, acotado de pesca. La apertura de la cantera supondría una afección negativa importante, al suponer un deterioro de dichos accesos, alterando de manera notable el mismo, suponiendo el derribo de paredes, la pérdida de uso de las fincas colindantes, etc. En el entorno inmediato de la zona seleccionada para la apertura de la cantera existen aprovechamientos ganaderos. La apertura de la cantera afectaría negativamente a los aprovechamientos de los pastos que realiza el ganado ovino en extensivo por todo el área. También hay una explotación porcina que, si bien en régimen semiextensivo, se vería afectada por el tránsito de maquinaria pesada. Por todo ello, se considera que el impacto sobre el factor ambiental “usos del suelo” sería “crítico”.

2ª) La comarca de Valencia de Alcántara viene desarrollando, desde hace años, proyectos de desarrollo rural, encaminados al turismo activo en todo el entorno, destacando los relativos a los valores patrimoniales arqueológicos, como es el caso de los yacimientos megalíticos (dólmenes, etc.). El uso como lugar de tránsito de maquinaria pesada (con las alteraciones antes señaladas) de uno de los caminos principales incluidos en los mapas turísticos supondría un retroceso de dichos usos socioculturales, por lo que el impacto sobre el “factor socioeconómico” no se considera, en general, “positivo”, tal y como se indica en el estudio de impacto ambiental.